

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 2/1991, de 21 de febrero, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y administrativas de las guarderías infantiles
I.A.38

La forma en que se desarrolla la vida en la sociedad actual, con una mayor dedicación al trabajo de ambos componentes de la pareja básica de la familia, que hace necesaria la atención al niño fuera del hogar, precisamente en la fase crítica de su despertar psíquico, físico, intelectual, emocional y social, con su indefensión ante accidentes por la corta edad, la vulnerabilidad de su sistema inmunológico no desarrollado totalmente, impone el establecimiento de unas condiciones en los Centros que asuman esta delicada responsabilidad, de manera que se garantice al máximo la protección de la salud del menor y su desarrollo armónico.

La demanda social de estas instalaciones, cada vez mayor, hace precisa una normativa que regule sus condiciones y determine los trámites administrativos necesarios para su funcionamiento, que faciliten el control y supervisión posterior.

Por todo ello, en uso de las competencias que a las Comunidades Autónomas reconoce la Constitución en su art. 148.1.21ª, así como lo determinado en el art. 9.5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 542/84 de 8 de febrero y 535/84 de 25 de enero de 1984, así como por el Decreto 19/1984 de 24 de mayo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre transferencias y asunción de competencias en materia de sanidad, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 21 de febrero de 1991, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Objeto. Es objeto del presente Decreto la determinación de las condiciones higiénico-sanitarias reguladas en el Anexo de esta norma que han de reunir los Establecimientos Públicos o Privados destinados a la guarda, atención y cuidado de los niños hasta los seis años de edad, así como su régimen de autorización.

Artículo 2º.— Ambito de aplicación. 1. Esta normativa será de aplicación a todas las Guarderías Infantiles recogidas en el artículo anterior en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Se entienden excluidos de la presente Disposición los Centros destinados a este fin dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3º.— Solicitud de autorización. 1. La construcción, instalación, apertura, establecimiento o transformación requerirá la correspondiente solicitud de autorización ante la Dirección General de Salud, aportándose, además, la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación jurídica que ostente.
- Acreditación de la titularidad o derecho a la disposición del inmueble, o del arrendamiento del mismo.
- Certificado de un arquitecto en el que se haga constar que el local e instalaciones reúnen las condiciones arquitectónicas y de seguridad exigidas por esta normativa y por la legislación vigente en esta materia.
- Memoria descriptiva de los servicios que pretende prestar, con horario de funcionamiento, número de plazas por grupos de edad y relación de personal previsto y cualificación profesional del mismo.
- Licencia de obras municipal.
- Planos detallados del inmueble.

2. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá recabar, de manera motivada, cualquier otra documentación que entienda precisa para la resolución de la solicitud de autorización.

Artículo 4º.— Resolución. Una vez recibida la correspondiente documentación, la Dirección General de Salud procederá a emitir el correspondiente informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos reflejados en esta disposición, elevándose junto con la propuesta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social que resolverá sobre la autorización administrativa o su denegación.

Artículo 5º.— Registro. Por parte de la Dirección General de Salud se establecerá un Registro de Guarderías Infantiles donde constarán los datos básicos de cada establecimiento y la información posterior que se requiera para el adecuado cumplimiento de las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 6º.— Modificaciones. Por parte de los titulares o representantes de las Guarderías Infantiles se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Salud cualquier modificación de las condiciones de la Guardería Infantil.

Artículo 7º.— Inspección. La Dirección General de de Salud realizará inspecciones periódicas para velar por el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de las Guarderías Infantiles.

2. Asimismo, la Dirección General de Salud podrá recabar información que será facilitada por estos Centros sobre las reseñadas condiciones.

Artículo 8º.— Infracciones. 1. El incumplimiento de los requisitos a que se refiere este Decreto se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/86 de 28 de abril, General de Sanidad.

2. Igualmente, la alteración de las condiciones aprobadas para la

autorización administrativa o el incumplimiento de los requisitos exigidos imputable al titular podrá ser objeto de la revocación de la autorización, a través de la correspondiente instrucción del expediente y por resolución del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las guarderías infantiles en funcionamiento a la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de un periodo de tres años para ajustarse a lo que dispone el Anexo de esta disposición. En el caso de que por las características de los edificios, sea imposible la adaptación a las condiciones estructurales establecidas, presentarán ante la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de La Rioja propuestas alternativas con soluciones adaptadas a los objetivos del presente Decreto.

Segunda.— La resolución favorable de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social comportará la inscripción del Centro en el Registro de Guarderías Infantiles previsto en el artículo 5º del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Segunda.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

En Logroño, a 21 de febrero de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

ANEXO

1.— RELATIVAS A SU UBICACION

1. Las guarderías infantiles estarán ubicadas en edificios dedicados exclusivamente a tal fin o a otros educativos o de asistencia social. En cualquier caso, deberán ocupar preferentemente la planta baja del inmueble o como máximo el primer piso.

La utilización de locales comerciales ubicados en edificios destinados a viviendas, podrá autorizarse excepcionalmente, siendo imprescindible que dispongan de acceso independiente y cumplan las exigencias señaladas en el párrafo anterior.

Deberán estar alejadas de las actividades contempladas en el Reglamento de Actividades M.I.N.P. como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Los locales destinados a guarderías infantiles, carecerán de barreras arquitectónicas que imposibiliten o dificulten el acceso a los disminuidos físicos o sensoriales.

2.— RELATIVAS A SUS INSTALACIONES

2.1.— Las guarderías infantiles deberán contar como mínimo con las siguientes dependencias:

- Recepción o vestíbulo con 10 m² de superficie mínima.
- Botiquín o sala de reconocimiento con 10 m² como mínimo dotado del material de cura indispensable y material clínico como termómetro, antitérmicos, suero fisiológico, colirio analgésico-antiséptico, carbón activo y una pomada antihistamínica. Ofrecerá la posibilidad de aislar a los niños, cuando presenten algún síntoma de enfermedad en espera de que sea recogido por los padres.

3. Dormitorios.— Que deberán estar dimensionados con 2,5 m² por niño. En el caso de lactantes, existirá un dormitorio exclusivo para ello, con un máximo de 10 cunas. Este departamento sólo será necesario en el caso de que los niños hagan régimen de pensión completa o media pensión o se reciban niños que deban permanecer en cuna. Mantendrán una temperatura de 18 a 21º, con ventilación adecuada que pueda regularse. Las camas serán de superficie plana y dura y las que dispongan de barandillas, tendrán los barrotes separados menos de 10 cm. y el listón horizontal de las mismas, quedará por debajo del colchón, que ajustará en la cama y en su soporte, de forma que no deje huecos peligrosos. La barandilla medirá como mínimo 70 cm.

4. Comedor.— Dispondrá como mínimo de 1,5 m² por niño y su mobiliario se acomodará a las medidas antropométricas de los niños.

5. Cocina.— Será necesaria en los Centros que acojan niños en régimen de pensión completa o media pensión o lactantes. Deberán cumplir la normativa exigida en el artículo 4º y siguientes del Real Decreto 2817/1983 de 13 de octubre, de Comedores Colectivos. Si no existiera cocina, será indispensable una sala de 10 m² como mínimo para preparación de biberones.

6. Aulas.— Superficie mínima 2 m² por niño. altura mínima a la base de las ventanas 1,5 m. La superficie del conjunto de ventanas, debe ser como mínimo 1,6 de la superficie del aula. Paredes impermeables de colores claros, sin ángulos ni esquinas. Pavimentos lisos e impermeables. Ventilación suficiente; iluminación natural de forma preferente.

En caso de utilizar iluminación artificial, se aplicarán puntos de luz protegidos por material traslúcido que produzcan una intensidad mínima de 300 lux. Los enchufes de la luz serán de seguridad y a una altura mínima de 1,5 m del suelo.

La temperatura oscilará entre 20º y 21º sin que supere en verano los 25º.